



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1993

RESOLUCION Nº 10071

VISTO el expediente Nº 639/92, caratulado "BANCO CREDITO DE CUYO s/ SUMARIO" y lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica, conformado por la Gerencia de Fiscalización y Control y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 18/19, se instruyó sumario al agente de mercado abierto Banco Crédito de Cuyo Sociedad Anónima y a los Sres. NATALIO ROIZ, DANIEL EDUARDO OSTROPOLSKY, NAON FISCHER, SAMUEL BURSTEIN, CARLOS ALBERTO OSTROPOLSKY, MARCOS LEON BONDER y SAMUEL VOLOSCHIN, por presunta infracción a las normas de los arts. 122, 125 ap. XI, 132, 137 y 141 de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147).

Que los cargos formulados consistieron en la desconexión de la red informática (art. 137), no haber informado en forma inmediata y amplia acerca de la desconexión (art. 132), no haber informado a Mercado Abierto Electrónico S.A. sobre operaciones concertadas a través de agentes de bolsa (art. 141 inc. a) y, por las razones expuestas, no haber actuado en estricto cumplimiento del deber de conducta ejemplar que deben seguir los agentes de mercado abierto (art. 122).

Que conjuntamente con la instrucción del sumario, se resolvió suspender preventivamente al agente de mercado abierto hasta que hechos sobrevenientes hicieran aconsejable la revisión de la medida.

Que notificados de los cargos, los sumariados (fs. 43/44) hicieron una presentación conjunta en la que admitieron la comisión de los hechos en que se apoyó la formulación de los cargos por los cuales se resolvió instruir el sumario.

Que la defensa de los sumariados consistió en negar que los hechos admitidos hayan constituido

[Firma manuscrita]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

incumplimiento de las normas de esta Comisión, afirmando que el agente actuó de buena fe en todo momento.

Que el descargo de los sumariados se redujo a intentar la justificación de las infracciones cometidas, invocando haber interpretado incorrectamente las normas de esta Comisión.

Que dicha interpretación errónea en modo alguno resulta eximente de la responsabilidad que les cabe por las infracciones cometidas, ya que tal como los mismos sumariados admiten, el error de derecho es inexcusable (Cód. Civ., art. 923).

Que la circunstancia de no haberse intimado a los sumariados a subsanar la irregularidades constatadas, no los exime de la responsabilidad que les cabe por dichas infracciones ni impide a esta Comisión sancionarlos aplicando las medidas previstas en el art. 10 de la ley 17.811.

Que las afirmaciones hechas en el descargo formulado por los sumariados no desvirtúan los hechos objeto del sumario, ni demuestran que se haya subsanado las irregularidades imputadas.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de lo establecido en el art. 125 ap. XI de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147) los sumariados no deben ser sancionados ya que dicha norma, al establecer el deber de acreditar la conexión a un sistema informático electrónico, crea una obligación cuyo cumplimiento se agota en oportunidad de solicitarse la inscripción como agente de mercado abierto en el correspondiente registro y una vez cumplida esa etapa, surge el deber establecido en el art. 137 de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147).

Que por consiguiente, estando acreditada y además reconocida por los sumariados la comisión de los hechos que sustentaron la imputación de las infracciones y, con la salvedad del cargo por incumplimiento de lo establecido en el art. 125 ap. XI de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147) los sumariados no han dado razones para que esta Comisión los exima de la responsabilidad que les cabe por tales infracciones.

Que los sumariados no demostraron haber subsanado las irregularidades e infracciones imputadas.

47
hM
A.
ER



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

CC

Que no habiéndose presentado memorial, el expediente se encuentra para dictado de la resolución final.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en la ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 19-: Aplicar al Banco Crédito de Cuyo Sociedad Anónima, por incumplimiento de los deberes establecidos en los arts. 122, 132, 137 y 141 de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147) la sanción de suspensión por el término de doce (12) meses prevista en el art. 10 inc. c de la ley 17.811, comenzando a computarse su plazo de cumplimiento a partir del 25 de agosto de 1992, fecha en que la resolución Resolución N° 9622, del 13-8-92 fue notificada a Mercado Abierto Electrónico S.A., por lo que deberá extenderse hasta el 24-08-93.

ARTICULO 29-: Absolver al Banco Crédito de Cuyo Sociedad Anónima, del cargo formulado por posible incumplimiento de lo establecido en el art. 125 ap. XI de la R.G. CNV 110 (seg. modif. R.G. CNV 147).

ARTICULO 39-: Aplicar a los directores del agente, Sres. NATALIO ROIZ, DANIEL EDUARDO OSTROPOLSKY, NAOM FISCHER, SAMUEL BURSTEIN, CARLOS ALBERTO OSTROPOLSKY, MARCOS LEON BONDER y SAMUEL VOLOSCHIN en forma solidaria, la sanción de multa prevista en el art. 10 inc. b de la ley 17.811, de \$ 6.000 (pesos SEIS MIL) debiendo los nombrados acreditar el pago de la multa con el respectivo comprobante, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

h
A
ER



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

ARTICULO 48.-: Encomendar a la Gerencia de Intermediarios que intime al Banco Crédito de Cuyo Sociedad Anónima, en los términos del art. 148 ap. C de la R.B. CNV 110 (seg. modif. R.B. CNV 147) para que con anterioridad al vencimiento del plazo de suspensión resuelto en el artículo 19 de la presente, acredite encontrarse adecuada su situación a la R.B. CNV 110 (seg. modif. R.B. CNV 147), esto es, estar conectada a un sistema informático electrónico conforme a lo previsto en el art. 137 de la R.B. CNV 110 (seg. modif. R.B. CNV 147) bajo apercibimiento de proceder conforme a lo previsto en el art. 148 ap. C dicha norma.

ARTICULO 52.-: Notificar la presente resolución a los suscriptores y al Mercado Abierto Electrónico S.A.

DR. EDUARDO RUEDA
DIRECTOR

DR. JORGE LORES
DIRECTOR

FRANCISCO G. SUSMEL
VICEPRESIDENTE